



No 0669 28 AGO. 2007

RESOLUCIÓN No

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 36 del Decreto Nacional 564 de 2006 y 36, literal k del Decreto Distrital 550 de 2006, y

CONSIDERANDO

I.- Que bajo la radicación No. 05-4-1823 del 16 de agosto de 2005, la sociedad **INVAMELI LTDA** con NIT No. 830126819-8, en su calidad de propietarios de los inmuebles ubicados en la AC 24 No. 37-91, TV 38 No. 19-98 de la Urbanización Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D. C., solicitó ante el Curador Urbano No. 4, Licencia de Construcción en la modalidad Ampliación / Modificación.

II.- Que el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C. expidió la Licencia de Construcción No. LC 06-4-0054 del 19 de enero de 2006.

III.- Que el día 14 de febrero de 2006, la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.998.057 de Ipiales - Nariño, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la Licencia de Construcción No. LC 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C.

IV.- Que el 20 de febrero de 2006, la doctora **SUSANA GUADALUPE MONTENEGRO PEPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.991.789 de Ipiales Nariño y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 15.695, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN**, manifestó que reiteraba lo expresado en el memorial presentado directamente por su poderdante, "*en el sentido de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 06-4-0054 (...)*", presentando al efecto los argumentos del caso, con el fin de que la licencia mencionada fuera revocada.

V.- Que el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C., mediante la Resolución No. 06-4-0104 del 6 de marzo de 2006, decidió "*Rechazar el recurso (Sic) interpuestos por la señora LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN y confirmar en todas sus partes la Licencia de Construcción No. LC 06-4-0054*".

VI.- Que la doctora **SUSANA GUADALUPE MONTENEGRO PEPINOSA**, mediante la radicación No. 1-2006-10405 del 22 de marzo de 2006, presentó ante el Departamento Administrativo de



No 0669

Continuación de la Resolución No. _____

28 AGO. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Planeación Distrital recurso de queja contra la Resolución No. 06-4-0104 del 06 de marzo del 2006 de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C..

VII- Que la entonces Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante la Resolución No. 00502 del 31 de marzo de 2006, concedió el recurso de queja, disponiendo en consecuencia remitir el expediente a la Subdirección de Planeamiento Urbano, para que ésta emitiera el respectivo concepto técnico, a efectos de decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. LC 06-4-0054 del 19 de enero de 2006 expedida por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C.

VIII.- Que una vez expedido el concepto técnico, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital, mediante la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, decidió:

"ARTICULO 1º. Revocar la Licencia de Construcción No. 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C..

*ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN** o a su apoderada advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa.*

*ARTICULO 3º. Notificar la presente decisión al representante legal de la sociedad **INVAMELLI LTDA**, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto, según el caso".*

IX.- Que el 19 de abril de 2007, a través de la radicación No. 1-2007-15732, la doctora **NORA PABON GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.030 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 11.850, actuando a nombre de la sociedad **INVAMELLI LTDA**, según poder conferido el día 13 de abril de 2007, interpuso ante la Secretaría Distrital de Planeación recurso de reposición contra la Resolución 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por este Despacho, con el fin de que ésta sea revocada, argumentando lo siguiente:

"(...)

2.1. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

2.1.1. Rechazo de los recursos de reposición, apelación y queja

Las razones que argumentó esa Subsecretaría para revocar la decisión de la Curaduría en cuanto al rechazo del recurso de apelación y para admitir el recurso de queja, son abiertamente violatorias de la Ley.

El Código Contencioso Administrativo es muy claro al exigir los requisitos que se deben cumplir para interponer los recursos. Ante ello no puede acudirse a la interpretación basada en la doctrina o en la jurisprudencia. El término, la presentación personal y la sustentación legal, no son meras formalidades como trata de establecer la Resolución

28



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

sino que son requisitos expresamente contemplados por la norma. Simplemente si no se llenan estas exigencias, la entidad competente debe rechazarlos:

(...)

Con fundamento en las citadas previsiones legales (artículos 50 a 53 del Código Contencioso Administrativo) considero que fueron válidas las razones legales que tuvo en cuenta la Curaduría Urbana No 4 para rechazar los recursos de reposición y apelación y apartada de la Ley la decisión de esa Subsecretaría:

a) *El recurso fue interpuesto un día después de desfijado el edicto por la señora Liliana de las Lajas Rosero, faltando los requisitos de la presentación personal y la sustentación concreta de los motivos de inconformidad.*

En varias ocasiones el Código Contencioso Administrativo hace claridad de que la sustentación de los recursos se debe hacer en el mismo momento de su interposición: los artículos 52, 60 del C.C.A y 65 de la Ley 9 de 1989. El término para que se produzca el silencio administrativo corre desde el día de la interposición de los recursos.

El C.C.A. no deja posibilidad alguna para que se sustente posteriormente el recurso, como sucedió en el presente caso. Aunque la abogada de la citada vecina manifiesta que reitera lo expresado por su poderdante en el sentido de presentar los recursos de reposición y apelación, lo cierto es que intentó subsanar el incumplimiento de los requisitos por parte de su poderdante, lo cual no es ajustado a la norma pues la sustentación debió realizarse en el momento de la interposición del recurso o sea el 14 de febrero de 2006.

Al punto, conviene destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-1021 de 2002, en el sentido de que los recursos de la vía gubernativa no se instituyeron únicamente a favor de los administrados sino también de la administración con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación.

b) *El recurso no fue interpuesto personalmente por la señora Liliana Rosero. Erróneamente esa Subsecretaría interpreta que no era necesaria esta presentación personal porque la señora había acreditado su interés dentro de la Actuación. La norma no admite interpretación y al contrario obliga a la "administración a rechazarlo si no se cumplen este y los demás requisitos establecidos por el artículo 52 del C.C.A.*

La condición de la presentación personal tiene como finalidad demostrar la existencia de la persona autora del documento la certeza de su contenido; es una exigencia con fines de autenticidad de la firma del signatario del recurso o del poder.

(...)

Según lo dispuesto por el artículo 50 del Código Contencioso administrativo, el recurso de queja debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión. El recurso de queja fue interpuesto por la abogada Susana Montenegro el día 22 de marzo de 2006. Aunque curiosamente en las Resoluciones que admiten el



Continuación de la Resolución No. No 0669

No 0669 28 AGO. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

recurso de queja y revocan la licencia no se menciona la fecha de presentación de este recurso, existe en el expediente la constancia de que la Resolución 06-4-0104 el 14 de marzo de 2006, mediante la cual se rechazaron los recursos de reposición y apelación fue notificada a la abogada Montenegro el día 14 de marzo de 2006. Ello significa que el recurso de queja fue interpuesto a los 6 días de proferida y notificada la decisión de la Curaduría esto es, de manera extemporánea y por lo cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del C.C.A. debió ser rechazado por su despacho. Lo contrario es violatorio de la norma y el debido proceso .

De conformidad con lo expuesto, esa Subsecretaría procedió a admitir y estudiar el recurso de apelación sin que pudiera hacerlo legalmente y sin que mencionara siquiera la posibilidad de notificar al titular de la licencia . Este es un motivo más que suficiente para revocar la Resolución 0238 del 27 de marzo de 2007.

(...)

.... además de que el recurso se interpuso en forma extemporánea lo cual no fue advertido por Planeación, la Curaduría solo tuvo conocimiento de que se había presentado el recurso, 7 días después de interpuesto el mismo. Para esta fecha ya la Curaduría había entregado la Licencia al interesado con la nota de ejecutoria de la Licencia (22 de marzo de 2006), esto es que el acto ya había quedado en firme. (...) El titular de la licencia basado en la seguridad jurídica y en la confianza legítima, y presumiéndose su buena fé, ejecutó los actos posteriores ya que la Licencia le otorgó derechos y empezó a producir sus efectos.

(...)

2.1.4. TÉRMINO PARA RESOLVER

El artículo 65 de la Ley 9ª de 1989 señala: "Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la Vía Gubernativa que señala el decreto ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de 2 meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso."

(...)

2.2. ASPECTOS SUSTANTIVOS

Aunque las irregularidades procedimentales en que ha incurrido la Subsecretaría Jurídica son tantas que mantener la Resolución que se recurre sería manifiestamente violatorio del debido proceso y contraria a la Ley, considero necesario dejar establecido que de haberse aceptado los recursos, tampoco existirían argumentos para la revocatoria de la Resolución.



28 AGO. 2007

Continuación de la Resolución No. No 0669

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Aunque frente al concepto técnico de la Subsecretaría de Planeación presento la sustentación técnica de la arquitecta Ingrid García Gutiérrez, me permito relevar los siguientes aspectos que son determinantes para sustentar la legalidad de que la licencia de construcción 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, la cual quedó en firme desde el día 22 de marzo de 2006.

a) La primera licencia (cuya legalidad no puede ser cuestionada) fue expedida con concepto del D.A.P.D (hoy SDP)

b) El uso del inmueble fue aprobado, pero para que el mismo pueda mitigar el impacto que podría producir la estación de servicio, se requiere de los dos accesos, uno de los cuales se aprobó por una vía alterna a la Avenida de las Américas, que no tiene continuidad.

c) Tal como se demuestra en documentación anexa y se establece en el concepto emitido por la Arquitecta Ingrid García la Licencia 06-4-0054 del 19 de enero de 2006 fue aprobada con concepto previo de la Secretaría de Tránsito (hoy de Movilidad), la cual efectuó los estudios correspondientes para que se establecieran los dos accesos aprobados. Estos son los oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05 del 19 de septiembre de 2005, ratificado por el oficio No ST-07-4-713757 del 26 de diciembre de 2005. Es la citada entidad y no la Secretaría de Planeación la que analizando área, ubicación y demás características del predio, determina las condiciones con que debe ser otorgada la licencia, con base en las normas y el estudio de tráfico. Como lo advierte la Curaduría No 4, el artículo 182 del Decreto 190 de 2004 recoge el artículo 141 del Decreto 469 de 2003, norma posterior al Decreto 913 de 2001, que regula los accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla vial arterial. Concluye la Curaduría que si una estación cumple los requisitos establecidos en el artículo 182 del Decreto 190 de 2004, no puede ser negada desde el punto de vista vial.

d) En cuanto a los aislamientos. Este punto es explicado en el concepto técnico de la Arquitecta Ingrid García que forma parte del presente recurso, pues constituye la fundamentación para controvertir el concepto técnico emitido por esa Secretaría .

El texto del concepto emitido por la Arquitecta INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ es del siguiente tenor:

**"CONCEPTO DE NORMA EMITIDO POR LA ARQUITECTA INGRID GARCÍA
Avenida Calle 24 No. 37-91 y/o Transversal 38 No. 19-98 ESTACIÓN TEXACO
AMERICAS CON 19 Alcaldía Local de Puente Aranda**

Verificada la Licencia de Construcción No. LC03-4-1709 con fecha de expedición el día 24 de diciembre de 2003, mediante la cual el Curador Urbano No. 4 otorgó Licencia en la modalidad de Obra Nueva en el predio de la referencia, para una edificación en dos (2) pisos de altura para una unidad de servicios de alto impacto, estación de servicio de llenado, de escala urbana se concluyeron los siguientes aspectos normativos:

La Licencia en mención fue expedida en el (Sic) bajo las normas de transición establecidas en el artículo 284 del Decreto 469 del 23 de diciembre de 2003 mediante el cual se establece que:



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Las disposiciones contenidas en la presente revisión se aplicarán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 515 del Decreto 619 de 2000, los trámites iniciados antes de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, con fundamento en las normas contenidas en el Decreto anteriormente citado (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá), se adelantarán y resolverán con sujeción a las disposiciones que les dieron origen, salvo que los interesados manifiesten expresamente y por escrito, su voluntad de acogerse a las nuevas normas."

De acuerdo con lo señalado anteriormente el marco normativo que prevalecía para el predio a la fecha de la expedición de la Licencia de Construcción es el del Régimen de Transición en el artículo 515 del Decreto 619 de 2000 y en el artículo 284 del Decreto 469 de 2003, y por lo tanto las normas vigentes aplicables a la fecha sobre usos y tratamientos son las contenidas en el Acuerdo 6 de 1990, y sus decretos reglamentarios correspondientes a la norma establecida por el polígono oficial de Zonificación en el Tratamiento General de Actualización, Área de Actividad Industrial, código A ZID 03-6C eje Metropolitano.

En consecuencia y de conformidad con el régimen de transición establecido por los citados Decretos, las normas que reglamentan dicho polígono entre otras, son las establecidas en el Decreto 735 de 1993 y el Decreto 913 de 2001, mediante el cual se reglamenta el artículo 336 del Decreto 619 de 2000, en cuanto a la definición de las normas urbanísticas y arquitectónicas para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionados con las Estaciones de Servicio.

Así las cosas, la ubicación del uso propuesto de Estación de Servicio Público, cumple con lo establecido en el artículo 3 del decreto 913 de 2001 ubicándose sobre ejes de la malla vial arterial principal o complementaria, y localizados además en un área, dentro de las permitidas de Actividad Industrial.

Esta condición se mantuvo en la aprobación de la Licencia de Construcción No. LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006, mediante la cual la Curaduría Urbana 4 autorizó la modificación de la edificación existente, y la ampliación de un cuarto de lodos en el costado oriental del predio y la modificación de los accesos por la Avenida Pedro León Trabuchy y salida por la Avenida de las Américas, de acuerdo con el concepto favorable de la Secretaría de Tránsito y Transporte según oficio No. ST-07-04-665926-05 de septiembre 19 de 2005.

La Secretaría de Tránsito y Transporte por intermedio de la Subsecretaría Técnica, es la entidad encargada de revisar y conceptuar sobre los Estudios de Tránsito, que el POT estableció como parte de los aspectos que debe surtir el interesado en el desarrollo urbanístico; garantizando la movilidad y seguridad vial en la ciudad, para lo cual en desarrollos de usos tales como Estaciones de Servicio existentes o proyectadas que impliquen modificaciones en cuanto al número de puntos de atención, accesos o ampliación de los tipos de combustible a proveer, dicha entidad aprobará la demanda de estos establecimientos, para evitar afectaciones a las condiciones del tránsito, y tener en cuenta la mitigación adecuada generada por los posibles impactos.



Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Este proceso fue llevado a cabo por el interesado, previo a la solicitud de la Licencia, y obtuvo concepto favorable por la Secretaría de Tránsito y Transporte mediante oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05 de 2005, en cuanto a la viabilidad de la nueva operación del proyecto en términos de Tránsito y Transporte, los cuales señalan que:

"Le informamos que revisado el estudio de Tránsito para la implementación de modificaciones en los accesos y salidas de la Estación de Servicio de la referencia ubicada en el costado sur-oriental de la Avenida Calle 19 por Avenida de Las Américas, conformada por cinco (5) islas abastecedoras con dos (2) surtidores de triple manguera cada una, según el cual, la demanda actual será atendida al interior del predio sin ocasionar colas sobre vías públicas, esta Secretaría considera viable la nueva operación del proyecto en términos de tránsito y transporte, en cumplimiento con lo establecido en la normativa vigente, especialmente en el artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, en el artículo 146 del decreto 469 del 23 de diciembre de 2003(Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá)."

Adicionalmente esta entidad establece en el oficio dirigido al ingeniero que presenta el estudio de tráfico, que una vez esté funcionando el proyecto con las adecuaciones aprobadas, esa entidad podrá realizar medidas de seguimiento tendientes a garantizar el cumplimiento de las condiciones operativas de la Estación de Servicio sobre las vías adyacentes según lo consignado en el Estudio de Tránsito y en caso de generar afectaciones sobre la movilidad vehicular del sector, requerirá al propietario para que tome las medidas correctivas del caso, de conformidad con lo establecido en la norma vigente.

Es claro que la Secretaría de Tránsito y Transporte ha tenido en cuenta las normas de accesos y salidas establecidas en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, con el fin de garantizar maniobras adecuadas y en cumplimiento con los términos de referencia para los Estudios de Demanda.

La distancia mínima de 15.00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel hasta los accesos y salidas del predio, no se cumple por las características físicas del predio donde su longitud del lindero alcanza un máximo de 20,00mts, sin embargo la adecuación de los accesos y salidas del predio obedecen a la necesidad de minimizar el impacto sobre las calzadas vehiculares, respetando el proyecto presentado en los planos arquitectónicos aprobado por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Referente a la norma de aislamientos establecida en el artículo 6 del Decreto 913 de 2001, en el cual define que se debe prever un aislamiento posterior de 3.00 metros, es necesario aclarar que por tratarse de un predio esquinero localizado en un polígono de reglamentación con tipología continua, reglamentado por el Decreto 735 de 1993, en su artículo 23 establece para estos casos que el aislamiento posterior corresponde a un patio en la esquina interior del predio con lado no menor a la dimensión mínima del aislamiento posterior establecida, y adicionalmente se complementa con lo señalado en el citado artículo 6 del Decreto 913 de 2001 que debe ser a partir del nivel del terreno, tratados como zona verde empradizada y debajo de los mismos no se podrán ubicar



Continuación de la Resolución No. No 0669

No 0669 28 AGO. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

tanques de almacenamiento de combustible. Sin embargo el proyecto plantea un aislamiento en la totalidad del costado lateral sur del predio contra el vecino colindante.

Por otra parte, cumple con el pareamiento autorizado con la edificación colindante construida en dos pisos en el costado lateral del predio, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo que señala lo siguiente:

"En los costados laterales, las edificaciones de la estación de servicio público destinadas al comercio y al área administrativa se podrán adosar únicamente contra edificaciones colindantes sin que superen la altura de éstas..."

Por lo tanto es opcional el aislamiento lateral con la construcción vecina, y no es una exigencia plantearse como zona verde empradizada, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 913 de 2001. Además es importante resaltar que el decreto señala que cualquier intervención sobre estaciones de servicio público o privado que cuenten con licencia de construcción para el uso y pretendan modificar, adecuar o ampliar sus instalaciones dentro del mismo predio, se podrán realizar a la luz de la licencia original, tal como se ha previsto en la modificación de la Licencia de Construcción No. LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006, en la cual estos aspectos no son objeto de modificación y se mantienen".

(...)

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

*Aunque su despacho solo concede a mi representada el recurso de reposición, en caso de negarse estas pretensiones, le solicito conceder recurso de apelación con base en lo dispuesto por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo que advierte que por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición y apelación. Añade la norma que no habrá apelación contra las **decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. Al dejar de ser Departamento Administrativo los actos de esa Entidad son susceptibles del recurso de apelación.***

X. Que este Despacho mediante el memorando 3-2007-03033 del 23 de abril de 2007, remitió el expediente a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP, con el fin de que se expidiera "(...) el correspondiente concepto técnico respecto de los argumentos presentados por la doctora **NORA PABÓN GÓMEZ** (...)".

Mediante los memorandos 3-2007-04481 del 14 de junio de 2006 y 3-2007-05180 del 9 de julio de 2007, se requirió a la Subsecretaría de Planeación Territorial, con el objeto de que se remitiera "(...)de manera inmediata el expediente de la referencia, con el correspondiente concepto técnico, para entrar a estudiar y decidir el caso en mención".



28 AGO. 2007

No 0669

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

XI.- Que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP, a través de la Dirección Técnica de Norma Urbana mediante el memorando 3-2007-05537 del 18 de julio de 2007, emitió el concepto técnico, en los siguientes términos:

“Atentamente, estamos ampliando el concepto requerido mediante sus memorandos internos, correspondientes al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0238 del 27 de marzo de 2007 para el predio con nomenclatura Avenida Calle 24 No 37 – 91, Transversal 38 No 19 - 98 (Actual) y Avenida Calle 34 No 38 – 71 (Anterior).

Cabe precisar que el alcance de este concepto es estrictamente de carácter técnico en lo que respecta a los aspectos de aplicación de la norma urbana vigente, una vez establecida la normativa del lote en cuestión, así como la normativa que regula las Estaciones de Servicio, Decreto 913 de 2001 “Por el cual se reglamenta el artículo 336 del Decreto 619 de 2.000, en cuanto a la definición de las normas urbanísticas y arquitectónicas para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionados con las Estaciones de Servicio”, el cual aplica para las Licencias de Construcción, tanto de primera gestión como de Modificación.

En relación con el expediente remitido por la Subdirección Jurídica, se reitera lo siguiente respecto de los puntos sobre los cuales se solicita concepto:

1. En lo referente a los Accesos y Salidas:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 913 de 2001, la estación de servicio ha de cumplir con lo normado en su artículo 4:

(...)

*Revisados los planos que hacen parte integral de la Licencia de Construcción 06-4-0054 de enero 19 de 2006, se encontró que la salida de la estación de servicio dibujada en los planos **se plantea a una distancia inferior a 15,00 metros** del punto de culminación de la curva del sardinel, contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001 “Por el cual se reglamenta el artículo 336 del Decreto 619 de 2.000, en cuanto a la definición de las normas urbanísticas y arquitectónicas para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionados con las Estaciones de Servicio”.*

Ratificamos que, verificados los planos que hacen parte integral de la Licencia anterior LC 03-4-1709 de diciembre 24 de 2003, se aprecia que en ella se había aprobado un acceso y una salida sobre la avenida Pedro León Trabuchy con las condiciones indicadas en el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 emitido por la Subdirección de Infraestructura y Espacio público del entonces DAPD, cuyo asunto es: “Concepto de accesibilidad a la estación de servicio a ser localizada en la avenida de las Américas 38 71/73”. Este oficio precisa las condiciones sobre la accesibilidad a la estación de servicio a ser localizada en el predio de la referencia, así:

(...) “El acceso a la estación de servicio aprobada será por la avenida Pedro León Trabuchy con una salida y una entrada sobre la misma tal como aparece señalado en el



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

plano anexo y en ningún caso sobre la avenida de las Américas" (...) Sublíneas fuera de texto.

(...) **Artículo 141.** El artículo 163 del Decreto 619 de 2000, quedará así:

(...)

2. Para predios esquineros colindantes con vías del plan vial arterial por ambos costados, que no cuenten con vías locales y no se les pueda generar una vía local, el acceso y la salida vehicular deberán darse por la vía arteria de menor especificación.

(...)

3. El acceso vehicular a predios desde vías de la malla vial arterial se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Por otra parte en los planos de la Licencia LC 06-4-0054, de marzo 22 (Sic) de 2006, no se cumple con esta condición, por cuanto se está aprobando una salida sobre la Avenida de Las Américas contraviniendo lo estipulado en el citado oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003, el cual se sustenta en el artículo 141 del Decreto 469 de 2003.

Adicionalmente, es preciso señalar que existe documento de La Secretaría de Tránsito y Transporte, correspondiente al oficio ST-07-04-704160-05 fechado el 02 de diciembre de 2005, dirigido al Curador Urbano No 4 (copia anexa), en donde se señala:

(...) "suspender el proceso de aprobación de regularización de la estación de Servicio Texaco Américas ubicada en la Avenida Calle 19 por Avenida de las Américas costado sur – oriental, lo anterior considerando que la viabilidad expedida por esta Entidad contempló condiciones de operación existentes, y no las aprobadas inicialmente por la curaduría, como fue a dado a conocer telefónicamente por un funcionario de la curaduría. Actualmente la operación de la estación en mención, refleja problemas de congestión y accidentalidad que está revisando la entidad, en beneficio de la ciudad." (...)

Sublíneas fuera de texto.

2. En lo referente a los Aislamientos Laterales:

En relación con el tema de aislamientos laterales, es preciso señalar que la normativa a aplicar en este caso específico es la correspondiente a la del Decreto 913 de 2001, por cuanto se trata de un uso específico para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionados con las Estaciones de Servicio.

Verificados los planos que hacen parte integral de la Licencia LC 03-4-1709 de diciembre 24 de 2003, se aprecia que no se cumple con las condiciones de aislamiento contra predio vecino establecidas en el artículo 6 del Decreto 913 de 2001, en el cual se señalan las siguientes obligaciones para las estaciones de servicio, así:



28 AGO. 2007

No 0669

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

"ARTICULO 6.- AISLAMIENTOS

Las estaciones de servicio público deberán prever aislamientos posteriores de 3.00 metros, como mínimo, contra los predios vecinos, a partir del nivel del terreno, los cuales deberán ser tratados como zona verde empedrada y debajo de los mismos no se podrán ubicar tanques de almacenamiento de combustible.

En los costados laterales, las edificaciones de la estación de servicio público destinadas al comercio y al área administrativa se podrán adosar únicamente contra edificaciones colindantes sin que superen la altura de éstas. En caso contrario, se deberán prever aislamientos laterales de 3 metros, como mínimo, desde el nivel del terreno tratados como zona verde empedrada, y debajo de los mismos no se podrán ubicar tanques de almacenamiento de combustible.

Se deberá prever una dimensión mínima de 3.50 metros entre el área de antejardín y la primera isla de surtidores de combustible." Sublíneas fuera de texto.

La Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, contraría la disposición trascrita en el costado más largo del predio, por cuanto no prevé aislamiento lateral de 3,00 metros como mínimo desde el nivel del terreno, tratado como zona verde arborizada en las zonas en las que no existe adosamiento. En su lugar se plantea una calzada de circulación. En el costado de menor dimensión se plantea un aislamiento que no cumple con la condición de ser tratado como zona verde arborizada, por cuanto (Sic) en plano se plantea como zona dura.

Se aclara que por cuanto existe una disposición específica que regula los aislamientos en las estaciones de servicio (el citado artículo 6 del Decreto 913 de 2001), la licencia no puede invocar la condición de predio esquinero regulado por el Decreto 735 de 1993 del Tratamiento de Actualización".

XI.- Que mediante el memorando No- 3-2007-05555 del 18 de julio de 2007, se remitió nuevamente el expediente a la Subsecretaría de Planeación Territorial, para que se complementara el concepto técnico de acuerdo con lo solicitado en el memorando 3-2007-03033 del 23 de abril de 2007, donde se pidió un pronunciamiento en concreto "(...) respecto de los argumentos presentados por la doctora **NORA PABÓN GÓMEZ** (...)". Esto, debido a que en el concepto técnico antes transcrito no se hizo una referencia específica y concreta en relación con lo alegado por la recurrente, ni en cuanto a lo afirmado en el concepto suscrito por la arquitecta **INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ**, el cual fue aportado como fundamento técnico del recurso.

XII.- Que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP, a través del memorando No. 3-2007-006013 del 3 de agosto de 2007, complementó el concepto técnico, así:

"En respuesta al oficio 3-2007-05555 de la referencia, nos permitimos aclarar y precisar el concepto técnico emitido mediante memorando 3-2007-05537, siendo procedente señalar que el caso fue analizado respecto de las inquietudes puntuales, encontrando lo siguiente:



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

NORMA APLICABLE AL PREDIO:

Se establece que la normativa específica aplicable al lote en cuestión es la que regula las Estaciones de Servicio, Decreto 913 de 2001 "Por el cual se reglamenta el artículo 336 del Decreto 619 de 2.000, en cuanto a la definición de las normas urbanísticas y arquitectónicas para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionados con las Estaciones de Servicio", el cual aplica para las Licencias de Construcción, tanto de primera gestión como de Modificación.

ANÁLISIS DE LOS LITERALES b) Y c) RESPECTO DE LOS ACCESOS DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el escrito de los recursos interpuesto por la Abogada Nora Pabón Gómez se afirma que para mitigar el impacto el impacto (Sic) de la estación de servicio se requiere de dos accesos, uno de los cuales pretende ser localizado sobre La Avenida de Las Américas.

Verificados los planos que hacen parte integral de la Licencia anterior LC 03-4-1709 de diciembre 24 de 2003, se aprecia que en ella se había aprobado un acceso y una salida sobre la Avenida Pedro León Trabuchy. Los oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05, emitidos por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte que se citan para sustentar la posterior decisión de establecer una salida por la Avenida de Las Américas en la Licencia LC 06-4-0054, de marzo 22 (Sic) de 2006, no tienen en cuenta las condiciones indicadas en el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 emitido por la Subdirección de Infraestructura y Espacio público del entonces DAPD, en el cual se señala: "Concepto de accesibilidad a la estación de servicio a ser localizada en la avenida de las Américas 38 71/73", en el cual se precisan las condiciones sobre la accesibilidad a la estación de servicio a ser localizada en el predio de la referencia, no se tienen en cuenta, así:

(...) "El acceso a la estación de servicio aprobada será por la avenida Pedro León Trabuchy con una salida y una entrada sobre la misma tal como aparece señalado en el plano anexo y en ningún caso sobre la avenida de las Américas" (...) Sublíneas fuera de texto.

Este concepto, sustenta su aplicación siguiendo lo establecido por el artículo 141 del Decreto 469 de 2003.

(...) " **Artículo 141.** El artículo 163 del Decreto 619 de 2000, quedará así:

"Artículo 163. Accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial.

El número de accesos vehiculares será limitado de la siguiente manera:

(...)

2. Para predios esquineros colindantes con vías del plan vial arterial por ambos costados, que no cuenten con vías locales y no se les pueda generar una vía local, el acceso y la salida vehicular deberán darse por la vía arteria de menor especificación.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

(...)"

Adicionalmente, es preciso señalar que según documento de La (Sic) Secretaría de Tránsito y Transporte, correspondiente al oficio ST-07-04-704160-05 fechado el 02 de diciembre de 2005, dirigido al Curador Urbano No 4, se señaló:

(...) "suspender el proceso de aprobación de regularización de la estación de Servicio Texaco Américas ubicada en la Avenida Calle 19 por Avenida de las Américas costado sur – oriental, lo anterior considerando que la viabilidad expedida por esta Entidad contempló condiciones de operación existentes, y no las aprobadas inicialmente por la curaduría, como fue a (Sic) dado a conocer telefónicamente por un funcionario de la curaduría. Actualmente la operación de la estación en mención, refleja problemas de congestión y accidentalidad que está revisando la entidad, en beneficio de la ciudad." (...)
Sublíneas fuera de texto.

Técnicamente, la posibilidad de mitigar el impacto de la estación de servicio a través de la apertura de un acceso por la Avenida de Las Américas no está permitida, pues es evidente que según los planos que hacen parte integral de la Licencia LC 06-4-0054, de marzo 22 (Sic) de 2006, no se cumple con las condiciones antes expuestas, por cuanto se está aprobando una salida sobre la mencionada avenida contraviniendo lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 913 de 2001, según oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 del entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual no autorizó acceso o salida a través de la Avenida de Las Américas, sustentado en el artículo 141 del Decreto 469 de 2003, siendo la autoridad competente para ello.

En este sentido no es pertinente acudir a los oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05 de la Secretaría de Tránsito, como argumento para respaldar la salida por la Avenida de Las Américas autorizada en la Licencia LC 06-4-0054, de marzo 22 (Sic) de 2006.

(...) "ARTÍCULO 3.- UBICACION

Las Estaciones de Servicio Público deben ubicarse sobre ejes de la malla vial arterial principal o complementaria, en estructuras diseñadas únicamente para el uso y cumpliendo, adicionalmente, con las siguientes condiciones:

Localizarse en las siguientes áreas de actividad:

(...)

Cuando se planteen modificaciones a los accesos y salidas aprobadas respecto al uso comercial existente, éstos deberán contar con concepto vial favorable por parte del DAPD, previo a la obtención de la licencia correspondiente.

(...)



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

ANÁLISIS DE LOS LITERALES b) Y (Sic) c) EN LO REFERENTE A LOS ACCESOS Y SALIDAS DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el recurso interpuesto, la Abogada Nora Pabón Gómez reconoce que "la distancia mínima de 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel hasta los accesos y salidas del predio, no se cumple por las características físicas del predio donde su longitud del lindero alcanza un máximo de 20,00 mts, sin embargo la adecuación de los accesos y salidas del predio obedecen a la necesidad de minimizar el impacto sobre las calzadas vehiculares, respetando el proyecto presentado en los planos arquitectónicos aprobado por la Secretaría de Tránsito y Transporte".

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 913 de 2001, la estación de servicio ha de cumplir con lo normado en su artículo 4:

"ARTICULO 4.- ACCESOS Y SALIDAS

(...)

Los accesos y salidas a estaciones de servicio público en predios esquineros, deben localizarse a una distancia no menor de 15.00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel. (Ver anexo). (...)" Sublínea fuera de texto.

Según los planos que hacen parte integral de la Licencia de Construcción 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, se encontró que la salida de la estación de servicio contraviene lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, en la medida en que se plantea a una distancia inferior a 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel.

ANÁLISIS DE LOS LITERALES b) Y c) EN LO REFERENTE A LOS AISLAMIENTOS LATERALES DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el recurso interpuesto por la Abogada Nora Pabón Gómez se afirma que el Decreto 735 de 1993 determina el aislamiento posterior de la Estación de Servicio en referencia.

Es importante aclarar que, por cuanto existe una disposición específica que regula los aislamientos en las estaciones de servicio (el citado artículo 6 del Decreto 913 de 2001), la licencia no puede invocar la condición de predio esquinero regulado por el Decreto 735 de 1993 del Tratamiento de Actualización. La normativa a aplicar en este caso específico es el Decreto 913 de 2001, por cuanto se trata de un uso específico para el desarrollo de los servicios de alto impacto, Estaciones de Servicio.

Verificados los planos que hacen parte integral de la Licencia LC 03-4-1709 de diciembre 24 de 2003, así como la Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, se aprecia que no se cumple con las condiciones de aislamiento contra predio vecino establecidas en el artículo 6 del Decreto 913 de 2001, en el cual se señalan las siguientes obligaciones para las estaciones de servicio, así:



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

"ARTICULO 6.- AISLAMIENTOS

Las estaciones de servicio público deberán prever aislamientos posteriores de 3.00 metros, como mínimo, contra los predios vecinos, a partir del nivel del terreno, los cuales deberán ser tratados como zona verde emperadizada y debajo de los mismos no se podrán ubicar tanques de almacenamiento de combustible.

En los costados laterales, las edificaciones de la estación de servicio público destinadas al comercio y al área administrativa se podrán adosar únicamente contra edificaciones colindantes sin que superen la altura de éstas. En caso contrario, se deberán prever aislamientos laterales de 3 metros, como mínimo, desde el nivel del terreno tratados como zona verde emperadizada, y debajo de los mismos no se podrán ubicar tanques de almacenamiento de combustible. (...) Sublíneas fuera de texto.

La Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, en el costado más largo del predio, contraría la disposición trascrita, por cuanto no prevé aislamiento lateral de 3,00 metros como mínimo desde el nivel del terreno, tratado como zona verde arborizada en las zonas en las que no existe adosamiento. En su lugar se plantea una calzada de circulación. En el costado de menor dimensión se plantea un aislamiento que no cumple con la condición de ser tratado como zona verde arborizada, por cuanto en planos se plantea como zona dura.

CONCLUSIÓN:

De lo expuesto, queda claro el incumplimiento del proyecto aprobado bajo la Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006 en los siguientes aspectos:

Las modificaciones a los accesos y salidas aprobadas respecto al uso comercial existente de la Estación de Servicio, contravienen el concepto vial emitido por parte del DAPD, previo a la obtención de la licencia correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 913 de 2001, en el cual se determina que el acceso a la estación de servicio aprobada debe plantearse por la Avenida Pedro León Trabuchy con una salida y una entrada sobre la misma, y en ningún caso sobre la Avenida de las Américas.

La Licencia de Construcción 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, plantea una salida de la estación de servicio que contraviene lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, en la medida en que se plantea a una distancia inferior a 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel.

La Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, en el costado más largo del predio contraría lo establecido en el artículo 6 del Decreto 913 de 2001, respecto de los aislamientos, por cuanto no prevé aislamiento lateral de 3,00 metros como mínimo desde el nivel del terreno, tratado como zona verde arborizada en las zonas en las que no existe adosamiento a la construcción vecina. En su lugar se plantea una calzada de circulación.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

La Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, en su costado más largo del predio contraría lo establecido en el artículo 6 del Decreto 913 de 2001, respecto de los aislamientos, por cuanto en el costado de menor dimensión del predio se plantea un aislamiento que no cumple con la condición de ser tratado como zona verde arborizada, ya que en planos se encuentra diseñado como zona dura”.

XIII.- Que a través del memorando No. 3-2007-06508 del 22 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP dio alcance al concepto técnico antes transcrito, expresando lo siguiente:

(...)

ANÁLISIS DE LOS LITERALES b) Y c) RESPECTO DE LOS ACCESOS DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el escrito de los recursos interpuesto por la Abogada Nora Pabón Gómez se afirma que para mitigar el impacto (Sic) de la estación de servicio se requieren dos accesos, uno de los cuales se planteó sobre La Avenida de Las Américas.

Verificados los planos que hacen parte integral de la Licencia anterior LC 03-4-1709 de diciembre 24 de 2003, se aprecia que en ella se había aprobado un acceso y una salida sobre la Avenida Pedro León Trabuchy. Los oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05, emitidos por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte que se citan para sustentar la posterior decisión de establecer una salida por la Avenida de Las Américas en la Licencia LC 06-4-0054, de marzo 22 (Sic) de 2006, desconocen lo señalado en el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 emitido por la Subdirección de Infraestructura y Espacio público del entonces DAPD, en el cual se señala: “Concepto de accesibilidad a la estación de servicio a ser localizada en la avenida de las Américas 38 71/73”.

(...) “El acceso a la estación de servicio aprobada será por la avenida Pedro León Trabuchy con una salida y una entrada sobre la misma tal como aparece señalado en el plano anexo y en ningún caso sobre la avenida de las Américas” (...) Sublíneas fuera de texto.

Al respecto, el artículo 163 del Decreto 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial) señaló:

(...) “Artículo 163. Accesos vehiculares a predios sobre vías de la malla vial arterial.

El número de accesos vehiculares directos a predios sobre vías de la malla vial arterial será limitado. Para predios con frente a vías de la malla vial arterial el acceso deberá darse, prioritariamente, de conformidad con las siguientes pautas:

Por vía local existente o proyectada.

Por calzada de servicio paralela, con un ancho mínimo de cinco metros, dotada con carriles de aceleración y desaceleración sobre la vía pública. El área necesaria para estos



28 AGO. 2007

Continuación de la Resolución No. No 0669

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

carriles de aceleración y desaceleración, en ningún caso, podrá ir en detrimento de los espacios previstos para andenes, ciclorrutas, calzadas vehiculares, separadores o zonas de protección ambiental.

Directamente, en el caso que las características del lote, antes de subdivisión, solamente tenga frente sobre la vía arteria y no permitan las alternativas anteriores.

Complementariamente, se establecen las siguientes normas de acceso vehicular sobre vías de la malla arterial.

Para establecimientos cuya dimensión y/o tipo de actividad económica esté clasificada como de escala metropolitana, urbana y zonal. El acceso vehicular al desarrollo deberá darse dentro del área del predio con el proyecto y no directamente desde la vía arteria, de tal forma que no se generen colas sobre la vía pública. En todo caso, la propuesta de accesos vehiculares deberá estar debidamente sustentada en un estudio de tránsito que será sometido a consideración del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) para validar las alternativas posibles y la propuesta adoptada.

(...)

La aprobación por parte de la Licencia LC 06-4-0054, de marzo 22 (Sic) de 2006 de una salida sobre la Avenida de Las Américas contraviene (Sic) lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 913 de 2001, y lo señalado en el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 del entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual no autorizó acceso o salida a través de la Avenida de Las Américas, para lo cual es la entidad competente según el artículo 136 del Decreto 619 de 2000.

La Avenida de Las Américas corresponde a un perfil vial V-0 con una dimensión de 100 metros según lo definido en el Artículo 158 del Decreto 619 de 2000 "Definición y dimensión de las reservas viales", razón por la cual no se puede aducir que segmentos, incluidos en su trazado, son vías que no tienen continuidad, tomándolos aisladamente del trazado integral de la Avenida.

ANÁLISIS DE LOS LITERALES b) Y c) EN LO REFERENTE A LOS ACCESOS Y SALIDAS DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el recurso interpuesto, la Abogada Nora Pabón Gómez reconoce que "la distancia mínima de 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel hasta los accesos y salidas del predio, no se cumple por las características físicas del predio donde su longitud del lindero alcanza un máximo de 20,00 mts, sin embargo la adecuación de los accesos y salidas del predio obedecen a la necesidad de minimizar el impacto sobre las calzadas vehiculares, respetando el proyecto presentado en los planos arquitectónicos aprobado por la Secretaría de Tránsito y Transporte".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, la estación de servicio debe cumplir con lo allí establecido:



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

"ARTICULO 4.- ACCESOS Y SALIDAS

Con el fin de garantizar maniobras adecuadas de los diferentes tipos de vehículos dentro de las estaciones de servicio público, los accesos y las salidas en cualquier tipo de predio, se deberán realizar con radio de giro mínimo de 5 metros, medido con relación a la vía origen del flujo vehicular, y con calzada de 9.00 metros de ancho como máximo.

Los accesos y salidas a estaciones de servicio público en predios esquineros, deben localizarse a una distancia no menor de 15.00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel. (Ver anexo)

PARÁGRAFO: *En las estaciones de servicio público se deberá garantizar que las maniobras de cualquier tipo de vehículo se realicen únicamente al interior del predio, sin utilizar las áreas de antejardín y el control ambiental." Sublínea fuera de texto.*

Según los planos que hacen parte integral de la Licencia de Construcción 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, se encontró que la salida de la estación de servicio contraviene lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, en la medida en que se plantea a una distancia inferior a 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel.

Es claro que la "necesidad de minimizar el impacto sobre las calzadas vehiculares" para permitir el adecuado funcionamiento de la estación de servicio, no puede violar las normas del Decreto 913 de 2001.

ANÁLISIS DE LOS LITERALES b) Y c) EN LO REFERENTE A LOS AISLAMIENTOS LATERALES DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el recurso interpuesto por la Abogada Nora Pabón Gómez se afirma que el Decreto 735 de 1993 reglamenta el aislamiento posterior exigido para la Estación de Servicio en referencia.

Es importante aclarar que, por cuanto existe una disposición específica que regula los aislamientos en las estaciones de servicio (el citado artículo 6 del Decreto 913 de 2001), la licencia de modificación no puede invocar la condición de predio esquinero regulado por el Decreto 735 de 1993 del Tratamiento de Actualización. La normativa a aplicar en este caso es el Decreto 913 de 2001, por cuanto se trata de una norma específica para el desarrollo del servicio de alto impacto, Estación de Servicio.

Verificados los planos que hacen parte integral de la Licencia LC 03-4-1709 de diciembre 24 de 2003, así como la Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, se aprecia que no se cumple con las condiciones de aislamiento contra predio vecino establecidas en el artículo 6 del Decreto 913 de 2001,

(...)

La Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, en el costado más largo del predio, contraría la disposición trascrita, por cuanto no prevé el tratamiento de zona



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

verde empedrada de 3,00 metros como mínimo, en las zonas de aislamiento en las que no se plantea adosamiento de edificaciones. En su lugar, el proyecto aprobado mediante LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006 plantea una calzada de circulación.

Si bien, en el costado de menor dimensión se observa un aislamiento que igualmente no cumple con la condición de ser tratado como zona verde empedrada, no emitimos pronunciamiento alguno por cuanto fue objeto de aprobación de la primera Licencia.

CONCLUSIÓN:

De lo expuesto, queda claro el incumplimiento del proyecto aprobado bajo la Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006 en los siguientes aspectos:

Las modificaciones a los accesos y salidas aprobadas respecto al uso comercial existente de la Estación de Servicio, contravienen el concepto vial con número de radicación 2-2003-23048, de octubre 29 de 2003, emitido por parte del DAPD, en el cual se determina que el acceso a la estación de servicio debe plantearse por la Avenida Pedro León Trabuchy con una salida y entrada sobre la misma, y en ningún caso, sobre la Avenida de las Américas.

La Licencia de Construcción 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006, aprueba una "salida" que contraviene lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, en la medida en que se ubica a una distancia inferior a 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel.

La Licencia LC 06-4-0054 de marzo 22 (Sic) de 2006 aprueba, en el costado más largo del predio, una circulación que contraría lo establecido en el artículo 6 del Decreto 913 de 2001, el cual exige un tratamiento como zona verde empedrada en el aislamiento lateral de 3,00 metros como mínimo, en las zonas que prevean adosamiento con la construcción vecina".

XIV.- Que a través del memorando 3-2007-06590 del 24 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Planeación Territorial, precisó lo expresado en los conceptos técnicos expedidos con anterioridad, de la siguiente forma:

"Por medio del presente nos permitimos dar alcance para aclarar y precisar el concepto técnico emitido mediante memorando 3-2007-06013, respecto de los siguientes puntos:

1. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ACCESOS DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

Ratificamos que los oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05, emitidos por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte que se citan para sustentar la decisión de establecer una salida por la Avenida de Las Américas en la Licencia LC 06-4-0054, de enero 19 de 2006, desconocen lo señalado en el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 emitido por la Subdirección de Infraestructura y Espacio público del entonces DAPD,



No 0669

Continuación de la Resolución No. _____ 28 AGO. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

en el cual se señala: "Concepto de accesibilidad a la estación de servicio a ser localizada en la avenida de las Américas 38 71/73".

(...) "El acceso a la estación de servicio aprobada será por la avenida Pedro León Trabuchy con una salida y una entrada sobre la misma tal como aparece señalado en el plano anexo y en ningún caso sobre la avenida de las Américas" (...) Sublíneas fuera de texto.

Al respecto, clarificamos que el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 se entiende sustentado a la luz del párrafo 6 del artículo 163 del Decreto 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial), vigente a la fecha de emisión del concepto, y el cual señala:

(...) "**Artículo 163. Accesos vehiculares a predios sobre vías de la malla vial arterial.**

(...)

Para establecimientos cuya dimensión y/o tipo de actividad económica esté clasificada como de escala metropolitana, urbana y zonal. El acceso vehicular al desarrollo deberá darse dentro del área del predio con el proyecto y no directamente desde la vía arterial, de tal forma que no se generen colas sobre la vía pública. En todo caso, la propuesta de accesos vehiculares deberá estar debidamente sustentada en un estudio de tránsito que será sometido a consideración del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) para validar las alternativas posibles y la propuesta adoptada. (...) Sublíneas fuera de texto.

Adicionalmente, es preciso corroborar que según documento de la Secretaría de Tránsito y Transporte, correspondiente al oficio ST-07-04-704160-05 fechado el 02 de diciembre de 2005, dirigido al Curador Urbano No 4, se señaló:

(...) "suspender el proceso de aprobación de regularización de la estación de Servicio Texaco Américas ubicada en la Avenida Calle 19 por Avenida de las Américas costado sur – oriental, lo anterior considerando que la viabilidad expedida por esta Entidad contempló condiciones de operación existentes, y no las aprobadas inicialmente por la curaduría, como fue a dado a conocer telefónicamente por un funcionario de la curaduría. Actualmente la operación de la estación en mención, refleja problemas de congestión y accidentalidad que está revisando la entidad, en beneficio de la ciudad." (...) Sublíneas fuera de texto.

De igual forma, ratificamos que no es pertinente acudir a los oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05 de la Secretaría de Tránsito, como argumento para respaldar la salida por la Avenida de Las Américas autorizada en la Licencia LC 06-4-0054, de enero 19 de 2006, teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 4 del **parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 913 de 2001:**

(...) "**ARTÍCULO 3.- UBICACION**

(...)



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Quando se planteen modificaciones a los accesos y salidas aprobadas respecto al uso comercial existente, éstos deberán contar con concepto vial favorable por parte del DAPD, previo a la obtención de la licencia correspondiente..” (...) Sublíneas fuera de texto.

Por tanto, concluimos que la aprobación por parte de la Licencia LC 06-4-0054, de enero 19 de 2006 de una salida sobre la Avenida de Las Américas, contraviene lo señalado en el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003 del entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, entidad competente para pronunciarse sobre el tema según lo señalado en la norma transcrita, y el cual no autorizó acceso o salida a través de la Avenida de Las Américas.

Además, para la época de la expedición de la Licencia LC 06-4-0054, de enero 19 de 2006, se encontraba vigente el numeral 2 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004, el cual dispone:

(...) " **Artículo 182. Accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial** (artículo 163 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 141 del Decreto 469 de 2003).

(...)

2. Para predios esquineros colindantes con vías del plan vial arterial por ambos costados, que no cuenten con vías locales y no se les pueda generar una vía local, el acceso y la salida vehicular deberán darse por la vía arteria de menor especificación.
(...). "
(...)

En este caso específico, el predio se encuentra localizado en la intersección de la Avenida de Las Américas, correspondiente a un perfil vial V-0 con una dimensión de 100 metros según lo definido en el Artículo 177 del Decreto 190 de 2004 "Definición y dimensión de las reservas viales", y la Avenida Pedro León Trabuchy, correspondiente a un perfil vial V-2 con una dimensión de 40 metros según lo definido en el Artículo 177 del Decreto 190 de 2004; por tanto, el acceso y la salida vehicular deben darse única y exclusivamente por la vía arteria de menor especificación, esto es la Avenida Pedro León Trabuchy, como lo estipula la norma en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004.

2. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ACCESOS DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el escrito de los recursos interpuesto por la Abogada Nora Pabón Gómez se afirma que para mitigar el impacto el impacto (Sic) de la estación de servicio se requieren dos accesos, "uno de los cuales se aprobó por una vía alterna a la Avenida de Las Américas, que no tiene continuidad".

Corroboramos que la Avenida de Las Américas corresponde a un perfil vial V-0 con una dimensión de 100 metros según lo definido en el Artículo 177 del Decreto 190 de



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

2004 "Definición y dimensión de las reservas viales", razón por la cual no se puede aducir que segmentos, incluidos en su trazado, son vías que no tienen continuidad, tomándolos aisladamente del trazado integral de la Avenida.

Finalmente, es claro que la "necesidad de minimizar el impacto sobre las calzadas vehiculares" para permitir el adecuado funcionamiento de la estación de servicio, no puede violar las normas del artículo 4 del Decreto 913 de 2001 y del Plan de Ordenamiento Territorial.

3. ANÁLISIS EN LO REFERENTE A LOS ACCESOS Y SALIDAS DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

En el recurso interpuesto, la Abogada Nora Pabón Gómez reconoce que "la distancia mínima de 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel hasta los accesos y salidas del predio, no se cumple por las características físicas del predio donde su longitud del lindero alcanza un máximo de 20,00 mts, sin embargo la adecuación de los accesos y salidas del predio obedecen a la necesidad de minimizar el impacto sobre las calzadas vehiculares, respetando el proyecto presentado en los planos arquitectónicos aprobado por la Secretaría de Tránsito y Transporte".

"ARTICULO 4.- ACCESOS Y SALIDAS (...)"

Los accesos y salidas a estaciones de servicio público en predios esquineros, deben localizarse a una distancia no menor de 15.00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel. (Ver anexo)

(...)." Sublínea fuera de texto.

Así las cosas, se verifica, según los planos que hacen parte integral de la Licencia de Construcción 06-4-0054 de enero 19 de 2006, que la salida de la estación de servicio contraviene lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, en la medida en que se plantea a una distancia inferior a 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel.

4. ANÁLISIS EN LO REFERENTE A LOS AISLAMIENTOS LATERALES DENTRO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DOCTORA NORA PABÓN GÓMEZ:

Es importante ratificar que la normativa a aplicar en este caso es el Decreto 913 de 2001, por cuanto se trata de una norma específica para el desarrollo del servicio de alto impacto, Estación de Servicio. Así las cosas, la licencia de modificación no puede invocar la condición de predio esquinero regulado por el Decreto 735 de 1993 del Tratamiento de Actualización.

Verificados los planos que hacen parte integral de la Licencia LC 03-4-1709 de diciembre 24 de 2003, así como la Licencia LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006, se ratifica que no se cumple con las condiciones de aislamiento contra predio vecino establecidas en el artículo



28 AGO. 2007

Continuación de la Resolución No. No 0669

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

6 del Decreto 913 de 2001, en el cual se señalan las siguientes obligaciones para las estaciones de servicio, así:

"ARTICULO 6.- AISLAMIENTOS

Las estaciones de servicio público deberán prever aislamientos posteriores de 3.00 metros, como mínimo, contra los predios vecinos, a partir del nivel del terreno, los cuales deberán ser tratados como zona verde empradizada y debajo de los mismos no se podrán ubicar tanques de almacenamiento de combustible.

En los costados laterales, las edificaciones de la estación de servicio público destinadas al comercio y al área administrativa se podrán adosar únicamente contra edificaciones colindantes sin que superen la altura de éstas. En caso contrario, se deberán prever aislamientos laterales de 3 metros, como mínimo, desde el nivel del terreno tratados como zona verde empradizada, y debajo de los mismos no se podrán ubicar tanques de almacenamiento de combustible.

Se deberá prever una dimensión mínima de 3.50 metros entre el área de antejardín y la primera isla de surtidores de combustible." Sublíneas fuera de texto.

Ratificamos que la Licencia LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006, en el costado más largo del predio, contraría la disposición transcrita, por cuanto no prevé el tratamiento de zona verde empradizada de 3,00 metros como mínimo, en las zonas de aislamiento en las que no se plantea adosamiento de edificaciones. En su lugar, el proyecto aprobado mediante LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006 plantea una calzada de circulación".

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho decidir el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0238 del 27 de marzo de 2007, por la doctora **NORA PABON GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.030 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 11.850, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD

Revisado el expediente se observa que el día 12 de abril de 2006, el señor **ALEXANDER ALBERTO DAZA MUÑOZ** a nombre del señor **HÉCTOR LEONARDO AMÉZQUITA**, representante legal de la sociedad **INVAMELI LTDA.**, se notificó personalmente del contenido de la Resolución 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por este Despacho y, el 19 de abril de 2007, la doctora **NORA PABON GÓMEZ**, actuando a nombre de la sociedad citada interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 0238 del 27 de marzo de 2007. Es decir, que el recurso fue presentado dentro del término previsto en el inciso 1º del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, que dice:



28 AGO. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

“ART. 51.—De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo”.

PROCEDENCIA.

El recurso es procedente, por cuanto éste fue concedido por el artículo 3 de la Resolución 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

En relación con los argumentos de orden procedimental planteados por la doctora NORA PABON GÓMEZ en el recurso de reposición, tenemos lo siguiente:

A.- La apoderada señala, que *“De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989, si (...)”* *Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido pasado dicho término no se podrá resolver el recurso (...)”*

En relación con la aplicación del artículo 65 de la Ley 9ª de 1989, y la consecuente pérdida de competencia para resolver los recursos, el Despacho considera:

El segundo inciso del artículo 65 expresaba:

“(…)”

Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

“(…)”

Contenido normativo, que en materia de trámite y decisión sobre solicitudes de licencias de construcción y urbanismo, así como lo concerniente a la decisión de los recursos de la vía gubernativa interpuestos, indicaba que la competencia se radicaba en cabeza del respectivo municipio (entendido como la administración municipal, bien el alcalde, la oficina de planeación, o el funcionario delegado por aquel) donde se ubicaba el predio objeto de la petición, tal como se concluye, de la simple lectura del artículo 63¹ de la Ley en cita.

¹ *“Artículo 63º.- Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas, y rurales de los municipios, se requiere permiso o licencia expedido por los municipios, áreas metropolitanas, del Distrito Especial de Bogotá o de la Intendencia de San*



Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Sin embargo, a propósito de la expedición del Decreto – Ley 2150 de 1995, la competencia para expedir licencias urbanísticas y resolver los recursos de la vía gubernativa varió, tal como se pasa a explicar:

- En relación con la expedición de licencias urbanísticas, el artículo 49² del Decreto – Ley 2150 de 1995, estableció:

	Persona encargada de la expedición de licencias urbanísticas:
En municipios o distritos con población inferior a cien mil habitantes	El municipio o distrito, entendido este como la oficina de planeación.
En municipios o distritos con población superior a cien mil habitantes	El Curador Urbano.

- En relación con los recursos de reposición, es claro, por conocimiento básico de la teoría general del proceso y de la técnica de los recursos, que éstos, en todas las sedes (administrativa y jurisdiccional) y áreas del derecho, son resueltos por el funcionario que expide el acto o fallo impugnado; por ello la persona competente para resolver tal tipo de recursos, conforme a lo previsto en el artículo 59³ del Decreto – Ley 2150, era:

	Persona encargada de decidir los recursos de reposición interpuestos contra licencias urbanísticas:
En municipios o distritos con población inferior a cien mil habitantes	El municipio o distrito, entendido este como la oficina de planeación.

Andrés y Providencia. El funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, institucionales, administrativos y de servicios requerirá de licencia de uso y funcionamiento expedido por las mismas. Las entidades enumeradas en el inciso anterior tendrán un término máximo de noventa (90) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de otorgamiento de las licencias de urbanización y construcción y de cuarenta y cinco (45) días para las licencias de uso y funcionamiento contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos anteriores sin que la autoridad se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencias se entenderán aprobadas en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención a las normas que regulen la actividad. El plazo en el caso de las licencias de construcción podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en los artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 1 de 1984. ... La falta de pronunciamiento oportuno de los plazos previstos en el inciso anterior será causal de mala conducta para el funcionario competente."

² "Artículo 49º.- Licencias de urbanismo y de construcción. Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Nacional 1333 de 1986. ... ara adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales. A partir de los seis meses siguientes a la vigencia de este Decreto, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de las licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto. En los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y construcción."

³ Artículo 59º.- Recursos. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de urbanismo o construcción procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrá para ante la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal y deberá resolverse de plano.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

En municipios o distritos con población superior a cien mil habitantes	El Curador Urbano.
--	--------------------

- En relación con la expedición de licencias urbanísticas, el artículo 49⁴ del Decreto – Ley 2150 de 1995, estableció:

	Persona encargada de decidir los recursos de apelación interpuestos contra licencias urbanísticas:
En municipios o distritos con población inferior a cien mil habitantes	El alcalde municipal o distrital.
En municipios o distritos con población superior a cien mil habitantes	La oficina de planeación o en su defecto, el alcalde municipal o distrital.

De la anterior exposición se observa, cómo a propósito del Decreto – Ley 2150 de 1995 y luego del sexto mes posterior a su puesta en vigencia⁵, los municipios y distritos con un número de habitantes mayor a cien mil, debían radicar la competencia para la expedición de las licencias, en los Curadores Urbanos, quienes conforme al artículo 50 ibídem son particulares encargados "... de estudiar, tramitar y expedir las Licencias de Urbanismo o de Construcción, ...", atribución que pese a ser con claridad "... el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción...", implicó la necesidad de regular integralmente la solicitud y trámite de los recursos de reposición y apelación contra licencias urbanísticas, como en efecto lo hizo el artículo 59 de la norma en cita, derogando la normatividad hasta ese momento vigente, esto es, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, tal como a continuación se explica:

Al revisar los contenidos normativos entre el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 59 del Decreto Ley 2150 de 1995, tenemos:

Ley 9 de 1989	Decreto – Ley 2150 de 1995
<p>"Artículo 65°.- (...) Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los</p>	<p>"Artículo 59°.- Recursos. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de urbanismo o construcción procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrán para ante la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal y deberá resolverse de plano."</p>

⁴ **"Artículo 49°.-** Licencias de urbanismo y de construcción. Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Nacional 1333 de 1986. ... ara adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales. A partir de los seis meses siguientes a la vigencia de este Decreto, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de las licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto. En los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y construcción."

⁵ El Decreto – Ley 2150 entró en vigencia a partir de su publicación la cual se realizó el 5 de diciembre de 1995, en el Diario Oficial No. 42.137.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

(...)"

De la simple comparación de la norma en cita, se observa cómo el artículo 59 del Decreto – Ley 2150 de 1995, suprimió, en materia de recursos de reposición y apelación, la frase "...Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso...", contenida en el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, constituyendo ello, una derogatoria tácita de lo allí señalado.

En efecto, el artículo 71 del Código Civil expresa que "... La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita... es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior...", norma que se ve complementada por el artículo 72 ibídem cuando expresa que "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugnen contra las disposiciones de la nueva ley.", condiciones que se verifican en el sub exámine, toda vez que la frase contenida en la parte final del 2º inciso del artículo 69, no puede conciliarse con la nueva ley (Decreto – Ley 2150), ni con el C. C. A., conforme a los siguientes planteamientos:

a. El Decreto – Ley 2150 fue expedido por el Presidente de la República con fundamento en la facultad otorgada por el Congreso de la República, en el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", norma que facultó al Gobierno por el término de seis meses para expedir normas con fuerza de Ley, para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

b. El artículo 83 de la Ley 190 de 1995, señalaba expresamente:

"Artículo 83º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública. En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas."(Negrillas y subrayas fuera de texto)

c. Los Decretos con fuerza de ley "... son aquellos que dicta el Presidente al asumir temporalmente una potestad legislativa que en principio corresponde al Congreso, ya sea



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

durante estados de excepción o por expresa habilitación jurídica...⁶ (Negrillas y subrayas fuera de texto), lo que permite afirmar que el Decreto – Ley 2150 de 1995 tiene fuerza de ley y en consecuencia tiene la aptitud jurídica para derogar normas anteriores, como el inciso objeto de debate, contenido en la Ley 9 de 1989, máxime cuando con claridad es el propio numeral 1 del artículo 150 constitucional, el que expresa que mediante las leyes, se interpretan, reforman y derogan otras leyes, función asignada al Congreso, pero que se hace extensiva al Presidente cuando emite decretos con fuerza de ley, atributo que forma parte del concepto “potestad legislativa”⁷ que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional⁸ “... implica no sólo la facultad de crear leyes, de incorporar nuevas normas al ordenamiento, sino también la de excluir normas preexistentes. Dentro de esa facultad está implícita la de determinar el momento en que uno u otro fenómeno ocurra, hecho que puede estar sometido, al arbitrio del legislador, a un plazo o a una condición. Y es apenas obvio que así sea, pues es al legislador mismo a quien compete evaluar las circunstancias que propician o hacen exigible la vigencia de la nueva norma o la extinción de la anterior...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

d. La derogatoria tácita a la que aquí se alude, no deja asomo de dudas al tenor literal del artículo 3º de la Ley 153 de 1887, que al efecto expresa:

“art. 3º. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una nueva ley que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Previsión normativa, que permite concluir con mayor contundencia la derogatoria tácita de la que fue objeto el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, a propósito de la regulación integral, que en materia de recursos de reposición y apelación realizó el artículo 59 del Decreto – Ley 2150 de 1995.

e. Como elemento adicional a la derogatoria tácita del segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989⁹, realizada por el artículo 59 del Decreto – Ley 2150, resulta pertinente destacar además, que ella se ajusta a la limitación contenida en el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, norma en que se fundamentó el Presidente de la República para la expedición del decreto con fuerza de ley sub examine, consistente en que “... En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas.” De igual manera, la derogatoria de la última parte del segundo inciso del artículo 65 en cita, implicó, que el silencio administrativo en materia de licencias urbanísticas tuviera idéntico alcance al previsto para todos los demás actos administrativos, en el artículo 60 del C. C. A., el cual ha sido claramente establecido y limitado por la jurisprudencia:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL - Auto 010/99 - Referencia: Expediente D-2298 - Norma acusada: Artículo 16 del Decreto 1160 de 1989. - Actor: Alexander Claros Arenas - Magistrado Sustanciador: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. - Santafé de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

⁷ Denominado también, potestad regulatoria.

⁸ Sentencia C-302/99 - Referencia: Expediente D-2242 - Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del inciso primero del artículo 83 de la ley 443 de 1998 - Demandante: Ramiro Borja Avila - Magistrado ponente: CARLOS GAVIRIA DIAZ - Santafé de Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

⁹ “... Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso...”



Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

- Tal como lo ha señalado de forma reiterada y unidireccional, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, el silencio administrativo negativo en relación con las solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, y respecto de los recursos que en sede administrativa son interpuestos, solo implica pérdida de competencia para resolverlos (esto es para realizar un pronunciamiento de fondo y en derecho) por parte de la administración, **en un solo evento**, que es precisamente, el previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 60 del C. C. A., en cuanto se "... haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁰...", ya que "**... la ocurrencia de la figura procesal del silencio administrativo negativo es independiente de la competencia de la administración para resolver el recurso interpuesto, la entidad tiene un término indefinido para hacerlo, a menos que la parte interesada haya acudido a la jurisdicción...**"¹¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- En ese mismo sentido se pronuncia la Corte Constitucional agregando además que "El eventual vicio o no de incompetencia que puede afectar la resolución extemporánea de un recurso de la vía gubernativa **es asunto que debe resolver el juez administrativo, como respuesta a una demanda de la parte interesada**, ... Mientras ello no suceda así, con intervención de la correspondiente sentencia, se estará en presencia de un acto administrativo revestido de la fuerza jurídica propia de las decisiones ejecutorias, en cuanto está amparado por la presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento..."¹² (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- Continúa la Corte Constitucional su análisis señalando que "... (O)bserva la Sala que la figura del silencio administrativo está establecida por la ley en favor de quien ejerce el derecho de petición. Consiste en presumir la respuesta de la administración, por regla general en sentido negativo y excepcionalmente en el positivo, si expresamente así lo dispone la norma, cuando dentro de los términos legales, la entidad pública no se pronuncie. **No quiere decir lo anterior que para el funcionario u organismo se extingue la obligación de resolver las peticiones formuladas, puesto que el inciso 3º del artículo 60 del C.C.A., prevé: "La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."**"¹³ (Negrillas y subrayas fuera de texto), y agrega: "... La configuración del silencio administrativo negativo tiene por objeto darle al peticionario la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del contencioso administrativo para demandar el acto presunto. **Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su**

¹⁰ La jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterativamente ha considerado que en este contexto acudir a la jurisdicción implica "... una vez se ha demandado y se ha trabado la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda..." (Ver entre otros pronunciamientos jurisprudenciales "... auto de fecha 13 de junio de 1997, expediente 12156. Sección Tercera; y sentencias de fechas 9 de abril de 1992, expediente 825 - 1320, Sección Primera, 5 de diciembre de 1994, expediente 5810 y 13 de febrero de 2003, expediente 12765, Sección Cuarta...". Código Contencioso Administrativo y Legislación Complementaria - Legis Editores S. A. - página 78 - 82.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta - Sentencia 13272 - Junio 17 de 2004 - Magistrado Ponente JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

¹² Sentencia C-567/03 - Referencia: expediente D-4394 - Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3º parcial del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo - Actora: Luz Dary Casallas Suárez - Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS - Quince (15) de julio de dos mil tres (2003).

¹³ La sentencia citada en el pie de página anterior, transcribe el señalamiento realizado por el Consejo de Estado del 26 de abril de 2002 M.P. Maria Inés Ortiz Barbosa Radicación 23001-23-31-000-1999-1154-01(12327)



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

cargo la autoridad y menos aún que la propia administración se ampare en su silencio no solo para no dar en definitiva respuesta sino para considerar que el acto está en firme y proceder a ejecutarlo, porque sería una burla a los derechos de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política¹⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- En otro aparte jurisprudencial la Corte Constitucional, mantiene su línea señalando al efecto que "... De lo anterior se desprende que las acciones contencioso administrativas también podrán interponerse contra aquellos actos, pues no se considera el acto ficto como la pérdida de la capacidad de decidir del Estado, sino como un verdadero acto que sólo cumple sus efectos al momento en que el particular lo esgrime contra la administración, bien sea ejerciendo los recursos en vía gubernativa, o proponiendo las acciones judiciales pertinentes que prevé el régimen contencioso administrativo. ... En igual sentido, como quedó visto anteriormente, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el silencio administrativo negativo no es respuesta adecuada para el Derecho de Petición y en consecuencia, no se excusa a la Administración de resolver las peticiones presentadas con fundamento en dicho derecho constitucional, ni se la exime de responsabilidad frente a los ciudadanos para garantizar que la actividad de la Administración Pública se desarrolle con los postulados de eficiencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad consagradas en el artículo 209 de la Carta.¹⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a los anteriores referentes jurisprudenciales, se hace aún más notoria la clara derogatoria tácita que del segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, fue realizada mediante el artículo 59 del Decreto – Ley 2150 de 1995.

f. Luego de la regulación que en materia de recursos de reposición y apelación contra licencias urbanísticas, realizó el Decreto – Ley 2150, fue expedida la Ley 388 de 1997, norma que en el capítulo XI, hizo previsiones normativas en cuanto a las licencias y sanciones urbanísticas, sin hacer mención alguna (y en consecuencia sin regular) el tema de los recursos, manteniendo la previsión establecida en la primera de las normas aquí citadas¹⁶.

g. Con posterioridad a la expedición del Decreto – Ley 2150 de 1995 y a la Ley 388 de 1997, se han expedido, en diferentes momentos, varios decretos, todos ellos reglamentarios de lo regulado en las leyes¹⁷ transcritas, en los que el Presidente de la República en ejercicio de la potestad constitucional que le es propia y "...que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley..."¹⁸, se ha ocupado de reglamentar lo referente al trámite de los

¹⁴ Op. Cit. Pié de página 7 de esta Resolución

¹⁵ Sentencia C- 339/96 M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez

¹⁶ Debe indicarse que la Ley 388 de 1997, no derogó tácitamente el artículo 59 del Decreto – Ley 2150, por el hecho de no regular el tema (ni siquiera se pronuncia en relación con este), así como tampoco lo derogó expresamente, toda vez que en el artículo 138 de la Ley 388, el cual "... deroga expresamente los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 del Decreto-Ley 2150 de 1995...", no se hace mención al artículo 59 del Decreto – Ley 2150 de 1995.

¹⁷ La primera de ellas, esto es, el Decreto – Ley 2150 de 1995, un decreto con fuerza material de Ley, conforme se explicó en párrafos antecedentes.

¹⁸ Sentencia 302 de 1999 – Corte Constitucional.



28 AGO. 2007

Continuación de la Resolución No. No 0669

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

actos administrativos que resuelven los recursos de la vía gubernativa relacionados con las licencias urbanísticas.

De igual forma no debe perderse de vista que los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, se fundamentan en esa facultad o potestad que es ejercida "... en cualquier momento, **con la restricción que le impone la Carta consistente en que no es posible modificar, ampliar, adicionar, enervar ni suprimir por esa vía disposiciones que el legislador ha consagrado, pues el único objeto del reglamento es lograr el cumplimiento y efectividad de la ley. No puede el Presidente, so pretexto de reglamentar la ley, introducirle mutaciones o alteraciones que desvirtúan la voluntad del legislador,** y a la vez, no puede el legislador condicionar el ejercicio de la potestad reglamentaria..."¹⁹ (Negrillas y subrayas fuera de texto). Es así como en esa materia específica²⁰ (que bien se aclaró, es un tema del que solo se ocupó en su regulación el Decreto – Ley 2150 y no la Ley 388 de 1997), se expidieron los siguientes reglamentarios que expresan:

- El Decreto Nacional 1052 de 1998 "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas."

"Artículo 23º.- Vía gubernativa, revocatoria directa y acciones. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

- El Decreto Nacional 1600 de 2005 "Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos.", norma que en el artículo 78²¹, derogó expresamente el contenido del artículo 23 del Decreto Nacional 1052 de 1998:

"Artículo 35. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

¹⁹ Sentencia 509 de 199 – Corte Constitucional.

²⁰ Trámite y expedición de actos administrativos que resuelven los recursos de la vía gubernativa relacionados con licencias urbanísticas

²¹ "Artículo 78. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1º al 34, 64, 78, 79 y 82 al 89 del Decreto 1052 de 1998, los artículos 20, 21, 23 y 24 del Decreto 1504 de 1998, el Decreto 796 de 1999 y el Decreto 1379 de 2002." (Negrillas y subrayas fuera de texto)



No 0669

Continuación de la Resolución No. _____

28 AGO. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. (Negritas y subrayas fuera de texto)

- En la actualidad el Decreto Nacional 564 de 2006 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, y se expiden otras disposiciones", norma que en el artículo 136²² derogó expresamente el contenido del artículo 35 del Decreto Nacional 1600 de 2005:

"Artículo 36. Recursos en la vía gubernativa. *Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:*

1. *El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo."

Las disposiciones transcritas, al desarrollar el tema de los recursos de la vía gubernativa, coinciden en remitir en cuanto a su tratamiento y decisión a "... los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo...", ordenamiento que en relación con la configuración del silencio administrativo y los efectos jurídicos de éste, respecto de los recursos de reposición y/o apelación, expresa:

"ARTÍCULO 60. *Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Si bien es cierto, como lo indica la Apoderada, la norma dispone, "... que transcurridos dos meses desde la interposición del recurso contra el acto administrativo sin que se hubiere notificado decisión alguna, se entenderá que la decisión es negativa ...", la misma no le adiciona como efecto, la

²² "Artículo 136. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 35 a 74, 80 y 81 del Decreto 1052 de 1998, los Decretos 089 y 1347 de 2001, el Decreto 047 de 2002 y el Decreto 1600 de 2005, salvo lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 57 y modifica y adiciona los párrafos de dicho artículo." (Negritas y subrayas fuera de texto)



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

pérdida de competencia por el solo transcurso del tiempo²³, como si lo hacía el tácitamente derogado inciso segundo del artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

h. Tal como se indicó al inicio de los presentes razonamientos, el Decreto – Ley 2150 de 1995 reguló que en municipios o distritos con una población mayor a cien mil habitantes, el encargado de la expedición de licencias urbanísticas ya no fuera un servidor público del municipio (el alcalde o el jefe de la oficina de planeación), sino que en ejercicio de la denominada descentralización por colaboración, fueran los particulares revestidos de esa función pública, a quienes denominó Curadores Urbanos.

El surgimiento de la figura del Curador Urbano, implicó un rompimiento en cuanto a la manera en que hasta ese momento se expedían las licencias urbanísticas y se tramitaban y decidían los recursos de la vía gubernativa, ya que a partir de entonces, se asignó esa competencia para otorgarlas y por tanto para resolver la reposición, a los Curadores Urbanos²⁴, mientras que a la administración municipal o distrital²⁵ se le defirió la de tramitar y decidir los recursos de apelación²⁶ y consecuentemente los de queja. De esa manera, en materia de recursos, la normativa pasó de un control jerárquico, a un control funcional, el cual resulta más complejo en su articulación.

La nueva figura impuso de manera perentoria una nueva e integral regulación del procedimiento, como en efecto sucedió a propósito de lo previsto en el Decreto – Ley 2150, el cual, como se ha expuesto, derogó el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989 -, codificación que junto con las normas reglamentarias del trámite y expedición de licencias urbanísticas tiene como fundamento no solo este Decreto – Ley sino la Ley 388 de 1997 y las normas que en materia de recursos prescribe actualmente el C. C. A. -, lo que da lugar a concluir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del C. C. A., la administración (en este evento, la Subsecretaría Jurídica de la SDP) no pierda competencia para decidir una apelación luego de transcurrido el término previsto para ello (genéricamente es de dos meses), salvo que, el o los interesados en el trámite, hayan acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo²⁷.

El nuevo escenario en materia de autoridades competentes para expedir licencias urbanísticas y los actos administrativos que deciden los recursos de apelación (y de queja) contra ellas interpuestos, también generó que los tiempos en el envío y trámite de estos últimos, puedan ser mayores, no solo por el hecho que implica el traslado de los expedientes, sino porque como sucede en el Distrito Capital, la SDP al momento de recibir el recurso, debe pronunciarse sobre los asuntos que al no haberse surtido a su interior²⁸, hasta el momento en que le son enviados para decidir los recursos de su competencia le resultan ajenos y desconocidos, debiendo entonces, proceder a una revisión

²³ Esta norma advierte que la administración pierde competencia para decidir tan solo de haberse acudido a la jurisdicción, lo que es complementado por la jurisprudencia, en el sentido de que tal incompetencia ocurre efectivamente una vez se ha notificado a la administración del auto admisorio de la demanda.

²⁴ Labor que hasta ese momento se tramitaba totalmente al interior de la propia administración distrital.

²⁵ El jefe de la oficina de planeación o en su defecto el alcalde.

²⁶ Así como los de queja.

²⁷ La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que acudir a la jurisdicción implica que la entidad pública haya sido notificada del auto admisorio de la demanda.

²⁸ Los Curadores son autónomos en el ejercicio de su labor.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

exhaustiva de todo el expediente, lo que requiere un mayor trabajo de análisis, soportado en pruebas y conceptos de orden eminentemente técnicos.

- Conforme lo indica el artículo 56 del C. C. A., los recursos deben resolverse de plano a menos que en relación con las apelaciones "...se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.", como en efecto ocurrió en el sub exámine, según se indicó en los antecedentes de la presente providencia.

- Ahora bien, aunque el artículo 58 del C. C. A., establece que el plazo máximo para practicar las pruebas es de treinta días hábiles, no implica que pasado ese término si la prueba técnica no se ha realizado, la administración deba proceder sin la fundamentación requerida a decidir de fondo, toda vez que: i. Según se indicó, solo se pierde competencia para decidir de fondo en caso de que se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que en el presente evento no ocurrió y, ii. Conforme lo señala el artículo 59 del C. C.A. una decisión definitiva, deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, por lo que si se hubiera adoptado sin un análisis tanto técnico como jurídico serio, razonado, integral y juicioso, se habría incurrido en inobservancia de los principios de la función pública²⁹ con una providencia deficiente o falsamente motivada.

En conclusión, conforme al análisis contenido en los literales a. a h precedentes, es dable afirmar que esta Subsecretaría sí tenía la competencia para pronunciarse de fondo sobre la licencia hoy revocada, y en consecuencia para verificar las ilegalidades que derivaron en el pronunciamiento impugnado, toda vez que a la fecha no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda en ejercicio de una acción que pretenda enervar en sede contencioso – administrativa la configuración del pretendido acto presunto.

B.- La doctora **NORA PABÓN GÓMEZ**, estima que en el presente caso, además del recurso de reposición concedido en la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, es procedente el de apelación. El Despacho no comparte este planteamiento, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, la apelación procede, "(...) contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas (...)" y, la resolución objeto del recurso propuesto, no cumple con este requisito, ya que con ella no se pone fin a la actuación iniciada con motivo de la solicitud de licencia, sino que ésta, únicamente "(...) decide un recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C.". El acto que puso fin a la actuación iniciada con motivo de la radicación No. 05-4-1823 del 16 de agosto de 2005 y, contra el cual procedía el recurso de apelación, lo constituye la Licencia de Construcción No. 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C.", no la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007. Así las cosas, desde este punto de vista, en los términos señalados en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no es procedente el recurso de apelación propuesto contra la resolución citada, por no ser ésta una decisión que ponga fin a una actuación administrativa.

²⁹ Previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y 3º del C. C. A.



28 AGO. 2007

Continuación de la Resolución No. No 0669

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Por otra parte, contra el acto administrativo recurrido, sólo se concedió el recurso de reposición, tomando en consideración que el artículo 59 del Decreto Ley 2150 de 1995, otorga la competencia a las Oficinas de Planeación para decidir los recursos de apelación contra los actos administrativos que resuelven las solicitudes de licencias expedidas por los Curadores Urbanos de la ciudad y, a su vez, el literal k del artículo 36 Decreto Distrital 550 de 2006, asigna esta competencia a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

En este sentido al ser la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación la segunda instancia funcional en relación con los actos expedidos por los Curadores Urbanos, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la doctora **NORA PABÓN GÓMEZ**, no es procedente, pues de llegarse a conceder, se configuraría una tercera instancia, la cual no está prevista en el ordenamiento jurídico vigente, dentro del trámite de la vía gubernativa.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 1975, expediente 221, señala:

*“ Por otra parte, no procede el recurso de reposición contra la providencia que ha decidido el de apelación, pues es claro que, decidida ésta, se ha agotado definitivamente la vía gubernativa, y lo único viable es la acción contenciosa; sin embargo, en ocasiones se ha aplicado la misma norma o principio del recurso de reposición, esto es, el de permitir el de reposición contra la decisión que se pronuncia respecto de la apelación, cuando en ésta se decidan o contemplen puntos nuevos que no fueron materia de controversia, o cuando se quebranta el principio de la *reformatio in pejus*, que, también según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene su aplicación en el procedimiento gubernativo, tanto en lo tocante al recurso de reposición como al de apelación ... ”* (Negrilla y Sublíneas fuera de texto).

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 7 de junio de 2005, expediente 1643, señaló:

“(...) el legislador ha querido someter los actos de los curadores –aprobandos o negando licencias– a los procedimientos, recursos y acciones consagrados para los actos administrativos por el Código Contencioso Administrativo, lo que hace que la interposición del alcance de tales procedimientos, recursos y acciones deba efectuarse de acuerdo con las disposiciones de dicho Código.

(...) el punto de discusión consiste en definir si las oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes municipales o distritales, pueden ser considerados como “esos inmediatos superiores” con competencia para revocar los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos aprueban o niegan las licencias urbanísticas.

(...)



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior significa que en tratándose de la denominada administración directa, el concepto de superior inmediato tiene una connotación estructural y orgánica; mientras que en la denominada administración por colaboración, el concepto de superior inmediato posee una clara connotación funcional. (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

(...)

El hecho que los curadores sean designados por el Alcalde distrital o municipal ... no significa que los curadores urbanos pierdan su identificación legal como particulares encargados del ejercicio autónomo de una función pública, ni que sean inferiores jerárquicos de los organismos y funcionarios mencionados, sino que la ley ha querido amparar el bienestar colectivo y proteger a la comunidad contra el riesgo social que significa el ejercicio de dicha función, asignándole a éstos, la competencia para operar como una especie de "segunda instancia" o "superior inmediato" funcional de aquellos...".

Por tanto, el recurso de apelación no es procedente.

C.- De otro lado, la recurrente plantea que el escrito de los recursos interpuestos por la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO** el día 14 de febrero de 2006, no cumple con los requisitos de presentación personal y de sustentación de los motivos de inconformidad. Además, estima que la sustentación hecha por la apoderada, doctora **SUSANA GUADALUPE MONTENEGRO** se realiza cuando ya ha comenzado "(...) a contarse el tiempo del silencio administrativo negativo, esto es, dentro del lapso que la administración tenía para resolver el recuso interpuesto". "El C.C.A. no deja posibilidad alguna para que se sustente posteriormente el recurso, como sucedió en el presente caso".

Respecto del tema de la presentación personal, no obstante, no ser esta la instancia procesal, el Despacho reitera el criterio expuesto en la Resolución No. 00502 del 31 de mayo de 2006, por medio de la cual se decidió el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 06-4-0104 del 6 de marzo de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C., en el sentido de que:

"(...)

*si bien es cierto el numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala que los recursos de la vía gubernativa deben interponerse **personalmente dentro del plazo legal y** que el artículo 53 del mismo Código, establece el rechazo para el caso de que no se cumpla con los requisitos allí mencionados. De todas formas, las disposiciones mencionadas deben verse a la luz de los imperativos constitucionales y bajo las orientaciones jurisprudenciales, tomando en cuenta "el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial".*



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

En este sentido, tenemos que la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 228, indica:

" La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo ". (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Por su parte la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

- ♦ " (...) es necesario destacar el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial y obviamente de los derechos procesales de quienes intervienen dentro de la respectiva actuación judicial. Por tal razón, no se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, más no como simples ritualidades insustanciales ". (**Corte Constitucional. Sentencia T-204 del 21 de Abril de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell**).
- ♦ " 3. El escrito contentivo del recurso, no cumple con las exigencias normativas de que trata el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, norma concordante, al caso que dispone:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido ".

Así las cosas entonces la solicitud presentada por la señora Leonor Rojas de Aguilera titulada como recurso de reposición, la cual tiene como fin de obtener la revocatoria directa respecto del acto administrativo proferido por la entidad en contra de la firma Leo Luna Ltda. no reúne las exigencias normativas del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, es decir que no se encuentra debidamente acreditada la legitimidad de la parte actuando, tal como se observa en los folios 1 a 10 de este expediente.

(...).

Por lo anteriormente establecido, se dará aplicabilidad al artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, y por ende se procede a rechazar la solicitud aquí anunciada" (el resaltado es del texto original).



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

De lo anterior se desprende que la razón para rechazar el recurso fue que la peticionaria no acreditó la legitimidad para actuar en nombre de la Sociedad Leo Luna Ltda. y aunque en el citado acto administrativo no se especifica con claridad que también tuvo lugar por la falta de presentación personal del escrito, lo cierto es que en la respuesta que la entidad demandada dio al a quo se afirma que el recurso fue rechazado por esos dos motivos.

En efecto, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, es deber de quien presenta un recurso hacerlo personalmente y acreditar la representación legal de la persona jurídica a quien aduce representar, pero también lo es que si el recurrente es quien durante todo el transcurso de la investigación ha venido actuando y ha intervenido a través de la presentación de diversos memoriales y la administración dentro del proceso que le adelanta ya lo ha tenido como tal, es decir, le ha reconocido su calidad de interesado y de representante legal de la persona jurídica de que se trata, no puede con posterioridad y excusándose en un requisito apenas formal desconocer esa situación. (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Ya ha sostenido la Corte que "Las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo"(12). Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. La administración, dentro de un proceso que adelante, no puede desconocer o ignorar sus propias actuaciones ni exigir el cumplimiento de un requisito que está acreditado dentro del mismo. Tal proceder desconoce el postulado de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (art. 83). No puede en este caso la administración cercenarle el derecho de defensa a la peticionaria y rechazarle el único recurso que por vía gubernativa tenía con el argumento de que no lo presentó personalmente y no acreditó la representación legal de la Sociedad Leo Luna Ltda. ". (Sublíneas y negrillas fuera de texto). (Sentencia T-1021 de noviembre 22 de 2002 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Ref.: Exp. T-564507. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño)

Acorde con lo antes transcrito, cuando el recurrente ha intervenido dentro de la actuación o ha sido reconocido como interesado en ella, la administración no puede rechazar los recursos con el argumento de que estos no fueron presentados personalmente, porque al procederse así, se estaría violando el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. Esto, por cuanto:

- ♦ Las normas procesales tienen carácter instrumental y han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial, el cual debe prevalecer.
- ♦ "Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

realización de los derechos de los sujetos procesales, más no como simples ritualidades insustanciales”.

*En el presente caso, está claramente establecido y reconocido que la recurrente, señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN**, ha intervenido en la actuación y ha sido reconocida en esta como interesada. En este sentido, tenemos que en la misma resolución recurrida el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C., en el punto 2 de los considerandos señaló:*

*“Que dentro de la solicitud radicada bajo el numero (Sic) 05-4-1823 del 19 de Octubre de 2005, se constituyó como parte dentro del trámite a la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN**”. (Sublíneas y negrillas fuera de texto).*

*Por ser considera como parte dentro del trámite, el 19 de enero de 2006 la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C. expidió el anexo No. 1, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas por la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN** contra la solicitud de licencia de construcción radicada con el No. 05-4-1823 del 19 de Octubre de 2005.*

*En estas condiciones, al haber sido reconocida la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN** como parte dentro de la actuación, este Despacho considera que en aplicación de los principios antes señalados, a pesar de no existir la constancia de presentación personal del escrito del los recursos, el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C. debió darle trámite a estos, decidiendo el fondo del asunto”.*

Por otra parte, en relación con este punto, debe tomarse en consideración que si bien es cierto la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN**, no hizo presentación personal de los recursos interpuestos, ni los sustentó con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, de todas formas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto recurrido dio poder a la doctora **SUSANA GUADALUPE MONTENEGRO PEPINOSA**, para que la representara como su apoderada en la actuación y, ésta, dentro del término citado reiteró lo expresado por su poderdante, haciendo la correspondiente presentación personal y sustentando en debida forma los recursos interpuestos por la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN**, subsanando así cualquier posible irregularidad procedimental, relacionada con los aspectos aquí estudiados.

En cuanto a tema de la sustentación del recurso, el Despacho no comparte el criterio de la apoderada, debido a que el Código Contencioso Administrativo, para efectos de la interposición de los recursos y la correspondiente sustentación, de manera clara y precisa, establece un término de cinco (5) días, señalando:

“ART. 51.—De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ART. 52.—Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse **dentro del plazo legal**, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...):

Las disposiciones mencionadas, son claras al indicar que **dentro del término de los 5 días**, se debe cumplir con los requisitos allí señalados y en ninguno de sus apartes contempla la disminución o reducción de dicho término. Tampoco se dice que para dar cumplimiento a los requisitos allí mencionados, **se deba intervenir por una sola vez**. O, que una vez interpuestos los recursos, **estando dentro del término legal**, no se puedan, aclarar, precisar, modificar o sustentar. Allí, lo que se indica es que se deben sustentar con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, "(...) **dentro del plazo legal** (...)". Y, ¿Cuál es ese plazo o término legal que fija el Código Contencioso Administrativo?. Pues el de cinco (5) días, que se entienden hábiles. Además, legalmente no hay motivo alguno para que este término se reduzca al arbitrio del operador jurídico. Por lo mismo, el Código Contencioso Administrativo, advierte que se debe esperar a que transcurran los términos (5 días), para que el acto quede en firme, en caso de no haberse interpuesto recurso alguno contra éste **dentro del plazo legal**.

Así las cosas, como la señora **LILIANA DE LAS LAJAS ROSERO PINZÓN**, constituyó apoderada dentro de los 5 días siguientes a la desfijación del edicto y, la apoderada sustentó los recursos, haciendo la respectiva presentación personal dentro del mismo término, el Despacho considera que en relación con estos aspectos, los recursos se interpusieron en legal y debida forma, no siendo por consiguiente, por estos aspectos, procedente el rechazo de los recursos. En consecuencia, no son de recibo los argumentos de la doctora **NORA PABÓN GÓMEZ**, relacionados con este tema.

D.- Estima la doctora **NORA PABÓN GÓMEZ**, que la interposición del recurso de queja, no fue efectuada dentro del término legal. En consecuencia, a juicio de la recurrente, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, debió rechazar la queja por no interponerse dentro del término legal.

Al efecto, el Despacho advierte que la afirmación anterior, no es acertada, debido a que tal como señala la recurrente, la Resolución 06-4-0104 del 6 de marzo de 2006, mediante la cual la Curaduría



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Urbana No 4 rechazó los recursos de reposición y apelación, fue notificada personalmente a la abogada Montenegro el 14 de marzo de 2006 y el recurso de queja fue presentado el día 22 de marzo de 2006, es decir, **dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación**. Ajustándose la actuación a lo señalado en el numeral 3 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo que dice:

***ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

(...)

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Tal vez, la recurrente en el cómputo de los términos omitió tener en cuenta que **el lunes 20 de marzo de 2006, fue festivo** y, por consiguiente no contaba para el cálculo de los 5 días hábiles siguientes a la notificación.

E.- Según la recurrente, "(...) la Curaduría solo tuvo conocimiento de que se había presentado el recurso, 7 días después de interpuesto el mismo. Para esta fecha ya la Curaduría había entregado la Licencia al interesado con la nota de ejecutoria de la Licencia (22 de marzo de 2006), esto es que el acto ya había quedado en firme y, ...el titular de la licencia basado en la seguridad jurídica y en la confianza legítima, y presumiéndose su buena fé, ejecutó los actos posteriores ya que la Licencia le otorgó derechos y empezó a producir sus efectos". Así las cosas, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, adelantó el trámite a pesar de que la licencia que reposa en el expediente, claramente indica que la misma se encuentra ejecutoriada. Además dicha actuación se llevó a cabo, sin haber facilitado ni permitido la participación de la titular de la licencia, violando así el debido proceso.

En relación con lo aquí planteado, debe tomarse en cuenta que revisado el expediente, se encuentra que en la copia de la Licencia de Construcción No. LC 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, se indica lo siguiente:

"FECHA ENTREGA: 22 MAR. 2006 – FECHA EJECUTORIA: 22 MAR. 2006".

De acuerdo con lo atrás señalado, **la licencia fue entregada cuando aún no se encontraba ejecutoriada, por no haber vencido aún los términos legales previstos para la interposición del recurso que procedía en la vía gubernativa.** Esto, ya que según se indicó en los párrafos



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

anteriores, el término para interponer el recurso de queja vencía el 22 de marzo de 2006 y, en consecuencia, en caso de no haberse interpuesto éste, la ejecutoria de la licencia citada empezaba a contar únicamente a partir del día 23 de marzo de 2006. Sin embargo, tal ejecutoria no se dio, debido a que el recurso de queja fue interpuesto en tiempo.

Por otra parte, debe anotarse que si el Curador Urbano No. 4 de Bogotá, D.C., había entregado la licencia al interesado con la nota de ejecutoria -, cuestión esta que no le constaba al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital -, al solicitársele el expediente por esta dependencia para dar trámite al recurso de queja, debió informar tal circunstancia al titular de la licencia con el fin de que no procediera a su ejecución, no siendo por consiguiente, éste un argumento que impidiera darle trámite al recurso de queja, como alega la recurrente, pues ello habría implicado una infracción al derecho de defensa y al principio de contradicción.

De otro lado, en cuanto al debido proceso, no debe olvidarse que en el artículo 3 de la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, "Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D. C"., se le concedió al titular de la licencia revocada, el recurso de reposición, para que ejerciera su derecho de defensa. Esto, por cuanto la sociedad **INVAMELI LTDA**, titular de la Licencia de Construcción citada, "(...) no ha tenido la oportunidad de controvertir los argumentos del recurso aquí decidido, ni el contenido del concepto técnico sobre el cual se fundamenta la presente decisión, ...". Este es precisamente, el recurso que se está decidiendo mediante la presente providencia, no pudiendo en consecuencia argumentarse válidamente, que se ha violado el debido proceso por no "(...) haber facilitado ni permitido la participación de la titular de la licencia", ya que es claro tanto en el C.C.A. como en la jurisprudencia que los recursos de la vía gubernativa se resuelven de plano. Así las cosas, el planteamiento aquí estudiado, no procede.

G.- Finalmente, en lo relacionado con los aspectos de carácter técnico que se tuvieron en cuenta para revocar la Licencia LC 06-4-0054 del 19 de enero de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (e) de Bogotá, D.C., este Despacho encuentra que los mismos no fueron desvirtuados.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP, al estudiar los argumentos de la recurrente, determinó que:

La Licencia de Construcción 06-4-0054 de enero 19 de 2006, expedida por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, D.C. y sus correspondientes los planos -los cuales hacen parte integral de ésta -, incumplen la normatividad aplicable, en los siguientes aspectos:

En lo que tiene que ver con los Accesos y Salidas, debido a que:

a) La salida de la estación de servicio objeto del recurso, se plantea a una distancia inferior a 15,00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel, contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 913 de 2001, donde se dispone que, "(...) Los accesos y salidas a estaciones de servicio público en predios esquineros, deben localizarse a una distancia no menor de 15.00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel".



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

b).- En relación con este aspecto también se presenta incumplimiento de la norma urbanística, por cuanto la Licencia de Construcción 06-4-0054 de enero 19 de 2006, autorizó una salida sobre la Avenida de Las Américas, sin tomar en cuenta que el numeral 2 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004, vigente para la época de su expedición, expresamente establecía que "(...) 2. Para predios esquineros colindantes con vías del plan vial arterial por ambos costados, que no cuenten con vías locales y no se les pueda generar una vía local, **el acceso y la salida vehicular deberán darse por la vía arteria de menor especificación.** (...)". Según se precisó en el concepto técnico:

En este caso específico, el predio se encuentra localizado en la intersección de la Avenida de Las Américas, correspondiente a un perfil vial V-0 con una dimensión de 100 metros según lo definido en el Artículo 177 del Decreto 190 de 2004 "Definición y dimensión de las reservas viales", y la Avenida Pedro León Trabuchy, correspondiente a un perfil vial V-2 con una dimensión de 40 metros según lo definido en el Artículo 177 del Decreto 190 de 2004; por tanto, el acceso y la salida vehicular deben darse única y exclusivamente por la vía arteria de menor especificación, esto es la Avenida Pedro León Trabuchy, como lo estipula la norma en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004".

En este punto, la libelista argumenta que, si bien es cierto la distancia de los 15 metros no se cumple, de todas formas la adecuación de los accesos y salidas del predio **obedecen a la necesidad de minimizar el impacto sobre las calzadas vehiculares**, respetando el proyecto presentado en los planos arquitectónicos aprobado por la "(...) Secretaría de Tránsito (hoy de Movilidad), la cual efectuó los estudios correspondientes para que se establecieran los dos accesos aprobados. Estos son los oficios ST-07-04-665926-05 y ST-07-04-665929-05 del 19 de septiembre de 2005, ratificado por el oficio No ST-07-4-713757 del 26 de diciembre de 2005. Es la citada entidad y no la Secretaría de Planeación la que analizando área, ubicación y demás características del predio, determina las condiciones con que debe ser otorgada la licencia, con base en las normas y el estudio de tráfico". Igualmente agrega **que para mitigar el impacto de la estación de servicio** se requieren dos accesos, "(...) uno de los cuales se aprobó por una vía alterna a la Avenida de Las Américas, que no tiene continuidad".

El planteamiento anterior, jurídicamente no es viable, **ya que con el pretexto de minimizar el impacto, no pueden dejar de aplicarse las normas** que de manera clara y precisa señalan que, en el caso de los predios esquineros, los accesos y salidas a estaciones de servicio público, deben localizarse a una distancia no menor de 15.00 metros del punto de culminación de la curva del sardinel y, que cuando dichos predios colindan con vías del plan vial arterial por ambos costados, el acceso y la salida vehicular deberán darse por la vía arteria de menor especificación. Además, según se indica en el concepto técnico "(...) la Avenida de Las Américas corresponde a un perfil vial V-0 con una dimensión de 100 metros según lo definido en el Artículo 177 del Decreto 190 de 2004 "Definición y dimensión de las reservas viales", **razón por la cual no se puede aducir que segmentos, incluidos en su trazado, son vías que no tienen continuidad, tomándolos aisladamente del trazado integral de la Avenida**". (Sublíneas y negrillas fuera de texto).



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

De otro lado, en cuanto a la aplicación de los conceptos o estudios de tránsito expedidos por la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte y la prevalencia de éstos sobre los estudios y autorizaciones proferidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, debe tomarse en cuenta que fue el Departamento Administrativo de Planeación Distrital quien de manera previa a la expedición de la licencia original, realizó el estudio correspondiente y mediante el oficio 2-2003-23048 de octubre 29 de 2003, emitido por la Subdirección de Infraestructura y Espacio Público, expidió el concepto de accesibilidad a la estación de servicio a ser localizada en la Avenida de las Américas 38 71/73, autorizando una entrada y una salida por la avenida Pedro León Trabuchy y, advirtiendo que en ningún caso el acceso o la salida podría darse sobre la avenida de las Américas. Esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial de la época), en el cual se disponía que:

"(...)

*Para establecimientos cuya dimensión y/o tipo de actividad económica esté clasificada como de escala metropolitana, urbana y zonal. El acceso vehicular al desarrollo deberá darse dentro del área del predio con el proyecto y no directamente desde la vía arteria, de tal forma que no se generen colas sobre la vía pública. **En todo caso, la propuesta de accesos vehiculares deberá estar debidamente sustentada en un estudio de tránsito que será sometido a consideración del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) para validar las alternativas posibles y la propuesta adoptada.** (...)" (Sublíneas y negrillas fuera de texto).*

Es decir, que el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, era la Entidad competente para expedir el concepto en cuestión. De igual manera, el Decreto 913 de 2001 "Por el cual se reglamenta el artículo 336 del Decreto 619 de 2.000, en cuanto a la definición de las normas urbanísticas y arquitectónicas **para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionados con las Estaciones de Servicio**" (Sublíneas y negrillas fuera de texto), en el artículo 3, dispuso de manera clara y precisa que:

*"(...) **Cuando se planteen modificaciones a los accesos y salidas aprobadas respecto al uso comercial existente, éstos deberán contar con concepto vial favorable por parte del DAPD, previo a la obtención de la licencia correspondiente.**" Negrillas fuera de texto.*

De acuerdo con la norma transcrita -, la cual se encuentra vigente- para la época de otorgamiento de la Licencia LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006, la competencia para emitir el concepto vial relacionado con los accesos y salidas a las estaciones de servicio, correspondía al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Dicho concepto debía solicitarse y obtenerse se manera previa a la solicitud y otorgamiento de la licencia. Como para la expedición de la Licencia LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006 no se solicitó el mencionado concepto, se incumplió la norma transcrita, junto con la señalada en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004, según se precisó con anterioridad.



Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

En lo relacionado con los aislamientos.

El otro aspecto, en el cual la Subsecretaría de Planeación Territorial encuentra que se presenta incumplimiento de la norma urbanística, lo constituye el tema de los aislamientos, los cuales según se advierte en el concepto técnico, están regulados por el artículo 6 del Decreto 913 de 2001, no por el Decreto 735 de 1993, como se dice en el recurso. Al efecto, la Subsecretaría de Planeación Territorial, concluyó que:

"(...) la Licencia LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006, en el costado más largo del predio, contraría la disposición trascrita, por cuanto no prevé el tratamiento de zona verde empedrada de 3,00 metros como mínimo, en las zonas de aislamiento en las que no se plantea adosamiento de edificaciones. En su lugar, el proyecto aprobado mediante LC 06-4-0054 de enero 19 de 2006 plantea una calzada de circulación".

En las condiciones anotadas, no es procedente la revocatoria de la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007, expedida por este Despacho y solicitada por la doctora **NORA PABON GÓMEZ**, quien actúa a nombre de la sociedad **INVAMELI LTDA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Reconocer a la doctora **NORA PABON GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.030 y portadora de la Tarjeta Profesional No 11.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica para actuar como apoderado especial de la sociedad **INVAMELI LTDA.**, según poder conferido por su Representante Legal el día 13 de abril de 2007.

ARTICULO 2º. No acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por la doctora **NORA PABON GÓMEZ** contra la Resolución No. 0238 del 27 de marzo de 2007 expedida por este Despacho, por las razones expresadas en precedencia.

ARTICULO 3º. Notificar el presente acto administrativo al señor **LEONARDO AMEZQUITA** Representante Legal de la sociedad **INVAMELI LTDA** o, a su apoderada, advirtiéndoles que contra el mismo no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

28 AGO. 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ
Subsecretaría Jurídica

Proyectó: Juan de J. Vega F. 

Revisó: Jorge Enrique Ramírez Hernández.